



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6696/2022

PARTE ACTORA: JORGE LUIS
GUERRA DE LEÓN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de junio de
dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge
Luis Guerra de León y otros,¹ quienes se identifican como candidatos
electos a subagente municipal de la Chaca Gorda, Cazones de
Herrera, Veracruz, y como ciudadanos de esa localidad.

¹ En adelante se le mencionará como: parte actora o promoventes.
El nombre de todas las personas que promovieron la demanda se precisa en el anexo único de la
presente sentencia.

La parte actora controvierte la sentencia de nueve de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-JDC-254/2022 que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección de subagente municipal de la Chaca Gorda, Cazones de Herrera, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Sobreseimiento	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Reparabilidad	12
QUINTO. Estudio de fondo	15
RESUELVE.....	54

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: tribunal local, autoridad responsable o TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6696/2022

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós,³ el Ayuntamiento de Cazonces de Herrera, Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales en distintas comunidades; entre ellas, en la Chaca Gorda.
2. **Elección.** El veintiuno de marzo, se llevó a cabo la elección en la subagencia municipal referida. Los resultados que se obtuvieron fueron los siguientes:

VOTACIÓN		
Fórmula	Con número	Con letra
Jorge Luis Guerra de León y Ángel Arias Valdéz	45	Cuarenta y cinco
Ventura Bernabé y María Isabel Estrada Tolentino	44	Cuarenta y cuatro
Votación total	89	Ochenta y nueve

3. **Impugnación local.** El veinticinco de marzo, los integrantes de la fórmula que obtuvo el segundo lugar en la elección impugnaron ante el tribunal local.

³ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintidós, salvo que expresamente se indique algo distinto.

4. El medio de impugnación se registró con la clave de expediente TEV-JDC-254/2022.

5. **Sentencia impugnada.** El nueve de mayo, la autoridad responsable emitió sentencia en la que determinó anular la elección de subagente municipal de la Chaca Gorda.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁴

6. **Presentación.** El dieciséis de mayo, la parte actora presentó la demanda del presente juicio ante la autoridad responsable, con la finalidad de impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

7. **Recepción.** El veinte de mayo, en la oficialía de partes de esta Sala Regional se recibió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable.

8. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-6696/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁵ para los efectos legales correspondientes.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

⁵ El doce de marzo la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6696/2022

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda respectiva; en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada su instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una sentencia relacionada con la elección de subagente municipal de la Chaca Gorda, Cazones de Herrera, Veracruz; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado

⁶ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Sobreseimiento

12. En primer lugar, debe señalarse que, además de los candidatos que ganaron la elección, la demanda se signó por distintas personas, quienes se ostentan como votantes de la localidad la Chaca Gorda, Cazones de Herrera, Veracruz, cuyos nombres fueron precisados en el anexo único de la presente sentencia.

13. Sin embargo, se advierte que, dada la materia de controversia, las personas referidas no cuentan con legitimación activa para promover el presente medio de impugnación.

14. Al respecto, conviene precisar que la controversia en el presente caso se relaciona con resultados electorales, debido a que se impugna una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que anuló la elección de la comunidad mencionada.

15. En ese sentido, es criterio de este Tribunal Electoral⁸ que las determinaciones de resultados y validez de las elecciones sólo afectan de manera directa a las y los contendientes en el proceso.

⁷ En adelante se le citará como ley general de medios.

⁸ Se destaca que en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó abandonar la jurisprudencia 11/2014 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA; sin embargo, se limitó única y exclusivamente a permitir a los ciudadanos postulados a cargos de elección popular, acudir en juicio ciudadano para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, relacionados con su derecho a ser votados en las elecciones populares.

Asimismo, en este sentido se pronunció esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-555/2017



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6696/2022

16. Es decir, a coaliciones, partidos políticos, sus candidaturas, así como a candidatas y candidatos independientes, pues solo con esa calidad de partidos y de candidaturas, la decisión reclamada puede afectar de manera cierta, inmediata y directa sus derechos.

17. En este contexto, las y los candidatos pueden hacer valer cuestiones directas (en interés jurídico directo) o un interés cualificado que le reconoce la jurisprudencia 1/2014⁹ por su estrecha vinculación con los resultados electorales (que es un tipo de legitimación extraordinaria).

18. Es decir, son hipótesis de titularidad desunida, en donde el interés en proponer la pretensión se desplaza del sujeto titular del derecho sustancial a otro, o porque ese titular desaparece de la vida jurídica y es sustituido por una masa indivisible y se encuentra entonces en imposibilidad de actuar procesalmente.

19. En resumen, **la legitimación como el interés para impugnar** resultados electorales está reconocida únicamente para partidos políticos, en los casos en los que participen, así como a las candidaturas.

20. En ese orden, las y los ciudadanos que no ostentan una candidatura respecto de la elección controvertida, carecen de interés

y SX-JDC-1322/2021.

⁹ De rubro "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=%201/2014>

y también de legitimación para controvertir resultados electorales, aun cuando aduzcan violaciones a su derecho a votar por las circunstancias que relatan en relación con la nulidad de la elección.

21. Así, la imposibilidad de que la tutela del voto emitido por una o un ciudadano trascienda a la etapa de cómputo y validez, obedece a que una vez emitido el voto éste integra una colectividad que será susceptible de protegerse en el agregado y cuya tutela se confiere, como ya se dijo, a los partidos políticos en los casos en los que participen y únicamente a las y los ciudadanos que contendieron en los cargos a elegir.

22. Razonar lo contrario llevaría al absurdo de que las y los ciudadanos pudiesen ejercer su derecho al voto y, de manera posterior, reclamar que su voluntad fue emitirlo en otro sentido.

23. Incluso, permitiría que las y los ciudadanos electores de una casilla, cuya votación fue anulada por la actualización de una causa prevista en ley, pudiesen reclamar la violación a su derecho a votar con motivo de la anulación de la casilla.¹⁰

24. Por todo lo expuesto, en el caso, pese a que las y los ciudadanos que signan la demanda se ostenten como votantes de la localidad, carecen de legitimación e interés para impugnar los resultados electorales o su nulidad, por lo que se debe sobreseer en el juicio,

¹⁰ En estos mismos términos se pronunció la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-255/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6696/2022

respecto de las personas señaladas en el anexo único de esta ejecutoria.

TERCERO. Requisitos de procedencia

25. Acorde con lo razonado en el considerando previo, el análisis de los requisitos señalados se realizará únicamente por cuanto hace a Jorge Luis Guerra de León y Ángel Arias Valdez.

26. Dicho lo anterior, el presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la ley general de medios, por las razones siguientes:

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

28. **Oportunidad.** La sentencia impugnada se emitió el nueve de mayo y la parte actora manifiesta que se le notificó el doce siguiente, circunstancia que es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

29. En ese sentido, el plazo legal de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del trece al dieciséis de mayo;¹¹ por ende, toda

¹¹ Todos los días y horas son hábiles en asuntos que están relacionados con los resultados electorales.

vez que se presentó en esta última fecha, es evidente que se satisface el requisito.

30. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en virtud de que se trata de ciudadanos que promueven por su propio derecho.¹²

31. Asimismo, cuentan con interés jurídico para promover, en tanto que sostienen que se transgreden sus derechos al anular la elección en la que resultaron electos.

32. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

33. Ello, porque las sentencias emitidas por la autoridad responsable son definitivas e inatacables, conforme con lo dispuesto en el artículo 381 del código electoral local.

34. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

35. Al acreditarse todos los requisitos de procedencia, a continuación se analizará el fondo de la controversia planteada.

¹² Aplica la jurisprudencia 1/2014 de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6696/2022

CUARTO. Reparabilidad

36. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en elecciones municipales de sistemas normativos internos o, como es el caso, de autoridades auxiliares de ayuntamientos, tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

37. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o se tiene la breve distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial que dificulta que culmine oportunamente toda la cadena impugnativa — la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

38. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,¹³ en determinadas ocasiones deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

dispuesto en los numerales 1° y 17 de la Constitución federal; artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

39. En el caso, en la base 5 de la convocatoria se señaló que la toma de protesta debía efectuarse el primero de mayo.

40. Posteriormente, la sentencia impugnada fue emitida el nueve de mayo, y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron remitidas a esta Sala Regional el veinte de mayo; es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta.

41. A partir de lo anterior, es claro que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.¹⁴

42. Por ende, en conformidad con el criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de quien resultó electo como subagente municipal en la Chaca Gorda, Cazones de Herrera, Veracruz, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

¹⁴ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017, SX-JDC-165/2017 y SX-JDC-7/2020, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6696/2022

43. Por tanto, de asistirle la razón a la parte actora, podrían restituirse los derechos político-electorales que se aducen transgredidos.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Consideraciones de la responsable

44. En la instancia local, Ventura Bernabé y María Isabel Estrada Tolentino promovieron juicio en contra de los resultados de la elección de subagente municipal de la Chaca Gorda, Cazones de Herrera, Veracruz. Entre otras cuestiones, alegaron que se permitió votar a personas ajenas a la comunidad.

45. Al respecto, el tribunal local consideró que el agravio era infundado en una parte y fundado en la otra.

46. Para justificar su decisión, el tribunal local expuso que previo requerimiento, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz¹⁵ remitió el oficio INE/VRFE-VER/1095/2022, mediante el cual informó de la situación en el registro federal de electores de las personas cuyo voto se impugnó, tal como se inserta a continuación.¹⁶

¹⁵ En adelante se le podrá citar como: INE.

¹⁶ A dicha documental el tribunal local le otorgó pleno valor probatorio.

Debido a lo anterior, informo a Usted que después de haber realizado la búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral de la Entidad, la situación registral actual emitida por el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores es la siguiente:

Nombre:	Blanca Itzel Hernández de León
Dirección:	C. Tres Zapotes S/N,
Localidad:	Rancho Las Palmas, C.P. 92994
Sección:	663
Municipio:	Cazones de Herrera, Veracruz
Último Trámite:	Cambio de Domicilio, afectándose la base de datos el 7 de marzo de 2022
Clave de Elector:	HRNL94101330M500
Nombre:	Ernesto Guerra García
Dirección:	C. Cam. Real N° 49,
Localidad:	La Chaca Gorda, C.P. 92994
Sección:	662
Municipio:	Cazones de Herrera, Veracruz
Último Trámite:	Cambio de Domicilio, afectándose la base de datos el 13 de octubre de 2021
Clave de Elector:	GRGRER77033030H600

47. De lo expuesto en el informe, la autoridad responsable determinó que Ernesto Guerra García tiene su residencia en la Chaca Gorda desde el trece de octubre de dos mil veintiuno, por lo cual en la fecha de la jornada se encontraba en aptitud de emitir su voto de manera regular.

48. En ese orden de ideas, concluyó que el voto se emitió correctamente por el ciudadano en cuestión, de ahí lo infundado del agravio.

49. Por otro lado, determinó que Blanca Itzel Hernández de León realizó un trámite de cambio de domicilio el siete de marzo a la comunidad Rancho las Palmas, Cazones de Herrera, Veracruz.

50. De ese modo, a la fecha en que se celebró la jornada electoral, el veintiuno de marzo, ya no se encontraba en aptitud de emitir su voto para la elección efectuada en la Chaca Gorda, puesto que jurídicamente pertenecía a otra comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6696/2022

51. Asimismo, sostuvo que Rancho las Palmas es una comunidad diversa e incluso tuvo su propio proceso electivo el veintiséis de marzo, por lo cual concluyó que los ciudadanos pertenecientes a esa localidad se encontraban impedidos para participar en la elección de la Chaca Gorda.

52. Por esa razón, consideró que era fundado el agravio de los promoventes en la instancia local. Una vez acreditada la irregularidad, el tribunal local analizó si esa situación era suficiente para anular la elección.

53. En concepto del tribunal local, la irregularidad fue determinante desde una perspectiva cuantitativa, al contrastar el número de votos afectados por la irregularidad con la diferencia de votación obtenida entre el primer y el segundo lugar de la elección.

54. Lo anterior, pues se trató de un voto efectuado de manera indebida, número idéntico a la diferencia entre las candidaturas que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación.

55. Además, expuso que esa afectación cobra validez cuando la elección se efectúa mediante el método de voto secreto, porque se desconoce la voluntad de la ciudadanía.

56. No obstante, señaló que de acuerdo con la convocatoria respectiva en la jornada se utilizó el método de consulta ciudadana, el cual, de acuerdo con el artículo 172 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se lleva a cabo de la siguiente manera:

II. CONSULTA CIUDADANA. El procedimiento por el cual se convoca a todos los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad, para que, en forma expresa y pública, elijan a los ciudadanos que deban ser Agentes o Subagentes municipales según el caso y manifiesten su voto, logrando el triunfo los candidatos que obtengan mayoría de votos;

57. De igual forma, refirió que a diferencia del método de voto secreto, en el de consulta ciudadana las y los ciudadanos manifiestan de manera expresa y pública su voluntad.

58. En ese mismo sentido, el tribunal local argumentó que de acuerdo con el punto 3 de la convocatoria aprobada por el Ayuntamiento de Cazonos de Herrera, Veracruz, el procedimiento de consulta ciudadana se llevaría a cabo conforme a lo siguiente:

[...]

3. BASE SEGUNDA. DE LA JORNADA ELECTORAL

DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA

3.1 En el procedimiento de Consulta ciudadana los vecinos de las comunidades, congregaciones o rancherías de que se trate deberán reunirse en el lugar que para al efecto se señale con la finalidad de llevar a cabo la elección de las o los agentes y subagentes municipales propietario y suplente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

3.2 La junta Municipal Electoral nombrará un representante, quien sancionará el procedimiento de Consulta Ciudadana, debiendo constituirse en la comunidad, congregación o ranchería, en la fecha y hora indicadas previamente.

3.3 El representante de la Junta Municipal Electoral, **procederá a verificar que los asistentes a la Asamblea sean habitantes de la comunidad, congregación, Ranchería** y levantará la lista de Asistencia, al momento de levantar la Lista de Asistencia se le solicitará su credencial de elector únicamente para los efectos de identificación.

3.4 El representante de la Junta Municipal Electoral procederá a presentar a los candidatos previamente registrados en formulas.

3.5 La votación se levantará mencionando en voz alta el nombre de los habitantes de la comunidad congregación o ranchería, en el orden que se fueron registrados en la lista de asistencia **para que en forma expresa y publica, los ciudadanos manifiesten el sentido de su voto mencionado el nombre del candidato o la formula a la que asignen su voto.**

3.6 El representante de la Junta Municipal Electoral sancionará la asamblea y levantará el acta Circunstanciada en la que incluirá en presencia de todos los votantes el resultado de la elección y de un informe respecto de la situación que prevalece en la comunidad, congregación o ranchería.

3.7 Acto seguido se enviará el Acta circunstanciada, el informe y el computo de la elección de la secretaría del Ayuntamiento.

3.8 El cabildo del Ayuntamiento sesionará para la calificación respectiva y expedición de las constancias a quienes haya resultado electos de existir inconformidad deberá remitirse al Tribunal Electoral de Veracruz para su resolución definitiva.

[...]

59. Acto seguido, se expuso que contaba con el registro de asistentes a la asamblea levantada por el representante de la junta municipal electoral y el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la elección.

60. Del análisis de dichos documentos, concluyó que la elección de veintiuno de marzo tuvo irregularidades sustanciales, al ser imposible tener certeza de que se hubiera verificado que los asistentes a la asamblea fueran habitantes de la comunidad.

61. Además, no se asentó la fórmula o el candidato por el que votaron ni se hizo constar la situación prevaleciente en la comunidad.

62. En concepto del tribunal local, tal proceder transgredió lo establecido en los apartados 3.3, 3.5 y 3.6 de la convocatoria.

63. Lo anterior, en atención de que la lista de votantes sólo contenía dos datos: el nombre de los votantes y su firma.

64. Por ende, concluyó que se incumplió con el apartado 3.3 antes señalado, pues acorde con éste se tenía el deber de verificar que las personas registradas fueran habitantes de la comunidad, lo que debió hacerse registrando el número de folio de sus credenciales para votar, momento idóneo para verificar si la fotografía era coincidente con la persona.

65. Asimismo, consideró que en ese momento se debió verificar que las personas pertenecieran a la localidad a fin de determinar si tenían derecho a participar en la elección.

66. Al no hacerlo así, la autoridad responsable estimó que no se tenía la certeza de quiénes fueron a votar y de que los registrados en la lista fueran residentes de la Chaca Gorda.

67. De igual forma, en la sentencia se afirmó que la lista de asistentes debió contener por lo menos cuatro elementos: el nombre y firma del votante, el número de folio de la credencial para votar con fotografía y la fórmula de candidaturas por quienes se votó.

68. Lo cual no aconteció en el caso, puesto que en la lista de asistentes no se asentó el folio de las credenciales, con lo cual se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6696/2022

vulneró lo dispuesto en la convocatoria y la aplicación del método de participación ciudadana.

69. Aunado a esa circunstancia, el tribunal local destacó que la lista tampoco contenía el rubro de la fórmula de candidaturas por las que votaron los ciudadanos de la comunidad, de ahí que resultara imposible conocer la fórmula por la que votaron las personas que acudieron a la asamblea y particularmente Blanca Itzel Hernández de León.

70. Es decir, no existe certeza del cómputo final después de anular el voto en cuestión, aunado a las irregularidades precisadas, situación que debía vigilar el representante de la junta electoral; al no hacerlo así, se contravino abiertamente la convocatoria.

71. Por último, la autoridad responsable destacó que de acuerdo con el artículo 17, párrafo tercero, del código electoral local, en la elección de agentes y subagentes municipales los ayuntamientos deben sujetarse a los principios rectores de los procesos electorales, tales como certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

72. Así, al vulnerarse el principio de certeza al incumplir con lo señalado por la convocatoria, el tribunal local concluyó que lo procedente era declarar fundado el agravio de los promoventes y declarar la nulidad de la elección de subagente municipal de la Chaca Gorda, Cazones de Herrera, Veracruz.

B. Pretensión y síntesis de agravios

73. La parte actora pretenden que se revoque la resolución impugnada, pues consideran que se afectan sus derechos de votar y ser votados. Para ese efecto, exponen diversas manifestaciones de las que se desprenden los siguientes agravios:

I. Violaciones procesales:

a. Omisión de notificarle personalmente la promoción del juicio primigenio. En concepto de la parte actora, la junta municipal electoral debió notificarles la promoción del juicio primigenio para estar en aptitud de comparecer como terceros interesados y formular alegatos.

II. Agravios formales:

b. La sentencia impugnada no se emitió en el plazo previsto para ese efecto. Según los actores, conforme con el artículo 404 del código electoral local, el TEV contaba con un plazo de 15 días naturales, contados a partir de la recepción, para resolver el medio de impugnación promovido. Al no hacerlo así, refiere que se vulneró su derecho de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, toda vez que a esa fecha ya habían tomado protesta del cargo.

c. Incorrecto estudio sobre requisitos de procedencia. Los actores señalan que al analizarse los requisitos de procedencia relativos a la legitimación activa y el interés jurídico, el TEV los justificó refiriendo que los actores en esa instancia se identificaron como candidatos a agentes municipales que controvertían los resultados de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6696/2022

la agencia municipal la Chaca Gorda. Luego, sostienen que esa elección no se llevó a cabo, sino que se eligió subagente municipal, por lo cual, aseguran, debió sobreseerse en el juicio.

d. Falta de definitividad. Señalan que debió sobreseerse en el juicio, porque no se cumplió con el principio de definitividad, en tanto que no se agotó el recurso de inconformidad previsto por el artículo 349, fracción II, del código local.

e. Acto consentido. En diversas partes de la demanda los actores refieren que debió sobreseerse en el juicio, debido a que se trató de un acto consentido. Sin embargo, pese a lo que expresamente señalan, de la lectura de la demanda se advierte que lo hacen depender de la toma de protesta de su cargo, por lo que se concluye que se refieren a la consumación irreparable del acto impugnado.

f. Incorrecta referencia del tribunal responsable. Exponen que el tribunal local declaró la nulidad de la elección de agente municipal y no así la de subagente municipal, por lo cual consideran que la elección en la que resultaron triunfadores está intocada.

III. Agravios de fondo:

g. Valoración probatoria indebida, así como indebida fundamentación y motivación. Aseguran que la autoridad responsable no informó la forma en que se allegó del informe de la vocalía del INE, por lo que se vulneró la debida valoración de pruebas en su perjuicio.

74. Asimismo, refieren que para demostrar el domicilio de una persona se deben valorar diversas pruebas, como testimoniales, fe de hechos notarial o una inspección ocular.

75. En consecuencia de lo anterior, aducen que la resolución está indebidamente fundada y motivada.

76. De igual forma, aseguran que no existen pruebas que acrediten la causa de nulidad del voto y menos aún que esa irregularidad incidiera en la elección general.

h. Anulación indebida de voto. Los actores sostienen que el voto emitido por Blanca Itzel Hernández de León se emitió conforme a Derecho, en virtud de que se emitió con su credencial para votar vigente.

77. Asimismo, refiere que en el informe de la vocalía únicamente se señaló que la solicitud de cambio de domicilio afectó la base de datos desde el 07 de marzo; sin embargo, no se explicó si ya no aparece en la lista nominal de electores con domicilio en la localidad. En su concepto, la ciudadana en cuestión sólo realizó un trámite de cambio de domicilio, pero de tener una nueva credencial para votar le habrían retenido la anterior.

78. En relación con lo anterior, exponen que todavía no se le ha entregado su nueva credencial para votar, por lo cual sólo hasta ese momento se podría considerar ilegal que sufragara en la comunidad.

79. Finalmente, señalan que en todo caso es una irregularidad particular y no generalizada que incida gravemente en el resultado de la elección, por lo cual ésta no debió anularse.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6696/2022

i. Vulneración del derecho a votar. De acuerdo con los actores, sólo se puede transgredir el derecho de voto por mandamiento de autoridad competente, por lo cual el trámite de cambio de domicilio no debió afectar ese derecho. Así, sostienen que el voto emitido por la ciudadana debió considerarse válido.

j. Falta de fundamentación y motivación, respecto de la falta de certeza. Señalan que no se expresaron los razonamientos lógico-jurídicos ni los fundamentos legales para arribar a la conclusión de que no hubo certeza en la elección. Ello, pues refieren que sí hubo lista nominal y conocimiento pleno de la fórmula de candidaturas, aunado a que sí se verificaron las credenciales para votar de las y los asistentes. En suma, refieren que sí se cumplieron los requisitos de la convocatoria.

k. Vulneración a su derecho de ser votados. Expresan que no se acreditó ninguna causal de las señaladas por el artículo 395 del código local, por lo cual la elección no debió anularse. Al hacerlo, consideran que se vulneró el derecho referido.

C. Metodología de estudio

80. Por cuestión de método, los agravios de la parte actora se analizarán en el orden previamente señalado, con excepción del agravio identificado con el inciso “e”, el cual se estudiará de manera conjunta con el diverso “b”, dada la relación que guardan entre sí.

81. Lo anterior, sin que tal proceder genere alguna afectación a los derechos de los promoventes, de conformidad con el criterio

sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁷

D. Postura de esta Sala Regional

a. Omisión de notificarle personalmente la promoción del juicio primigenio

82. En primer término, por cuanto hace al agravio señalado, se determina lo siguiente.

83. Los actores hacen depender su agravio de que, en su concepto, la junta municipal electoral debió notificarles de manera personal que se presentó un medio de impugnación en contra de la elección en la que resultaron ganadores, a fin de que pudieran comparecer como terceros interesados y formular alegatos.

84. Al respecto, debe precisarse que ante la promoción de un medio de impugnación, no existe obligación por parte de la autoridad responsable de notificar personalmente a los posibles terceros interesados a fin de que puedan comparecer a juicio.

85. En efecto, de acuerdo con el artículo 366 del código electoral local, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante un plazo de setenta y dos horas.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6696/2022

86. De ello, se obtiene que a fin de comunicar la presentación de un juicio a las y los posibles interesados la autoridad respectiva únicamente tiene la obligación de publicitar tal cuestión por medio de los estrados.

87. En el presente, se acredita que el secretario de la junta municipal electoral hizo del conocimiento público la promoción del juicio local, mediante la fijación de la cédula respectiva en los estrados del Ayuntamiento.¹⁸

88. Por lo anterior, se concluye que la actuación de la junta electoral se apegó a lo que dispone la legislación electoral local.

89. Aunado a ello, debe precisarse que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio.

90. En ese sentido, dado que la intervención de las o los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues su pretensión es que prevalezca la resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados permite que éstos tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda.

¹⁸ Constancias de publicación consultables en las fojas 37-39 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

91. Por ende, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

92. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 34/2016, de rubro: “**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”.¹⁹

93. Acorde con lo expuesto, el agravio en análisis es **infundado**.

b. La sentencia impugnada no se emitió en el plazo previsto para ese efecto; y e. Acto consentido

94. A continuación se estudiarán de manera conjunta los agravios que han sido precisados.

95. El estudio conjunto se debe a que la parte actora sostiene que la resolución tardía del tribunal local le provocó una afectación, pues en la fecha que se emitió ya habían tomado protesta del cargo, de modo que es esta última situación de la que hacen depender su agravio.

96. En otras palabras, en ambos disensos refieren que la toma de protesta se tradujo en un acto consentido por quienes actuaron en la

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6696/2022

instancia previa, por lo cual consideran que debió sobreseerse en el juicio respectivo.

97. Al respecto, se destaca que es criterio de este Tribunal Electoral que en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

98. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.²⁰

99. Así, pese a que los promoventes expresamente señalaron que se actualizaba la figura de consentimiento del acto impugnado, de la lectura de su demanda se desprende que en realidad intentaron hacer referencia a la consumación irreparable del acto impugnado, toda vez que sustentan su planteamiento en la toma de protesta.

100. De ese modo, el estudio correspondiente se realizará en función de dicha figura.

101. Establecido lo anterior, se debe señalar que, en efecto el artículo 404, párrafo segundo, del código electoral local, la sentencia

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

que recaiga a esos medios de impugnación debe emitirse a más tardar en quince días naturales, contados a partir de su recepción.

102. Sin embargo, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido en reiteradas ocasiones que además de lo señalado por la ley, los medios de impugnación deben resolverse en un plazo razonable.

103. Para ello, deben considerarse las circunstancias específicas del caso, la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades, la actividad procesal del interesado y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.²¹

104. De las constancias del expediente se advierte que el tribunal local recibió el medio de impugnación el treinta y uno de marzo, por lo cual el plazo señalado en la ley transcurrió del uno al quince de abril; mientras que la sentencia impugnada se emitió el nueve de mayo.

105. No obstante, como se precisó, las disposiciones de la ley no son lo único que debe valorarse para determinar la existencia de un plazo razonable, sino que ello dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

106. Además, aunque el juicio se resolvió con posterioridad a la toma de protesta, tal circunstancia no implicó la consumación irreparable del acto impugnado.

²¹ Véase lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6696/2022

107. En efecto, los actores plantean que al no resolverse en el plazo señalado en la ley y por ende previo a la toma de protesta,²² el acto impugnado se consumó de modo irreparable.

108. Sin embargo, contrario a lo que sostienen, la consumación irreparable por la toma de posesión sólo se actualiza cuando en la convocatoria respectiva se prevé un plazo suficiente para desahogar la cadena impugnativa.

109. En el entendido de que ésta culmina, de ser el caso, con el conocimiento de la materia de controversia por parte de la Sala Regional respectiva y la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

110. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 8/2011, de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**.

111. En el presente, resulta evidente que la cadena impugnativa no se encuentra agotada, por lo cual, conforme con el criterio señalado, la toma de protesta no implicó la consumación irreparable.

112. Así, al margen de que la sentencia se emitió con posterioridad a la toma de protesta, ello no se tradujo en la afectación alegada por los actores.

²² De acuerdo con la base 5 de la convocatoria la toma de protesta se efectuó el uno de mayo. Consultable a foja 83 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

113. En ese orden de ideas, tampoco les asiste la razón al sostener que el medio de impugnación debió sobreseerse, puesto que no se actualizó la causa de improcedencia alegada.

c. Incorrecto estudio sobre requisitos de procedencia

114. Enseguida se analizará el disenso mediante el cual los actores sostienen que debió sobreseerse en el juicio local, en virtud de la forma en que se justificó la acreditación de los requisitos de legitimación activa e interés jurídico en dicha instancia.

115. Los promoventes exponen lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable en los párrafos 24 y 25 de la sentencia impugnada refirió que los accionantes contaban con legitimación activa, porque se ostentaron como candidatos propietario y suplente al cargo de agente municipal de la Chaca Gorda.

116. Asimismo, sostuvo que tenían interés jurídico para promover, porque impugnaban los resultados de la elección de agente municipal de esa comunidad.

117. En su concepto, toda vez que la elección que se efectuó en esa localidad fue para el cargo de subagente municipal, el medio de impugnación debió ser declarado improcedente.

118. Al respecto, si bien se observa que el tribunal local refirió de manera incorrecta la categoría de la comunidad, ello no se puede traducir en una afectación a los derechos de los entonces actores.

119. Ello, pues con independencia del error de la autoridad responsable, tal como se señaló en la sentencia impugnada la parte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6696/2022

actora en la instancia local sí contaba con legitimación activa e interés jurídico para promover el medio de impugnación.

120. Lo anterior, porque promovieron en su carácter de ciudadanos por su propio derecho y, contrario a lo señalado en la sentencia, en su demanda se ostentaron correctamente como candidatos a subagente municipal de la comunidad referida.

121. De igual forma, expusieron agravios en relación con la elección materia de controversia, por lo cual es evidente que sí cumplieron con esos requisitos de procedencia.

122. En ese orden de ideas, es **infundado** el planteamiento de los actores relativo a que debió sobreseerse en el medio de impugnación local.

d. Falta de definitividad

123. Por otro lado, enseguida se analizará lo que atañe al agravio precisado, mediante el cual la parte actora manifiesta que debió desecharse el juicio local, porque el acto impugnado no era definitivo ni firme.

124. En su opinión, a diferencia de lo señalado por la autoridad responsable, previo al juicio ciudadano local debió agotarse el recurso de inconformidad previsto en el artículo 349, fracción II, del código electoral local.

125. Esta Sala Regional califica como **infundado** tal agravio, porque la parte actora sustenta su argumento en una premisa incorrecta, al confundir el agotamiento de la instancia con la vía adecuada para efectos de considerar un acto como definitivo y firme.

126. En efecto, el artículo 174, fracción VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz señala que las inconformidades que se presenten durante el proceso de elección de los agentes y subagentes municipales serán resueltas en definitiva por el tribunal local.

127. Asimismo, el diverso 183, párrafo segundo, de la ley referida establece que si se recibiere alguna impugnación ésta será remitida junto con el expediente respectivo al órgano jurisdiccional referido.

128. De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, el acto impugnado en la instancia local sí contaba con las características de ser definitivo y firme, pues al señalarse expresamente que las inconformidades del proceso electivo se resolverían directamente por el tribunal local, es evidente que no procedía ninguna otra instancia de manera previa.

129. Lo anterior, con independencia de la vía que el tribunal local consideró adecuada para conocer de la inconformidad planteada.

130. Además, toda vez que la impugnación fue presentada por las personas que integraron una fórmula de candidaturas en la elección impugnada, la vía del juicio ciudadano local fue la adecuada para conocer de su pretensión.

131. En efecto, en el sistema electoral mexicano las y los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6696/2022

electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan.

132. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 1/2014, de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

133. En ese sentido, tal como se precisó, el agravio en análisis es **infundado**.

f. Incorrecta referencia del tribunal responsable

134. Respecto de este planteamiento, la parte actora señala que en los párrafos 136 al 140 de la sentencia impugnada el tribunal local declaró la nulidad de la elección de agente municipal y no de subagente municipal de la Chaca Gorda.

135. De ese modo, consideran que la elección celebrada en dicha comunidad quedó intocada.

136. Al respecto, de la lectura de la sentencia controvertida se advierte que, en el apartado de efectos, tal como lo sostiene la parte actora, el tribunal local señaló incorrectamente la categoría de la localidad al declarar la nulidad de la elección de agente municipal.

137. Por su parte, en los puntos resolutivos sí se señaló correctamente la elección que era objeto de nulidad, precisando que se trataba de subagente municipal de la Chaca Gorda.

138. En ese sentido, esta Sala Regional considera que, si bien se acredita la irregularidad referida por la parte actora, que viene a constituir una incongruencia interna derivado de ese *lapsus calami*, ello es insuficiente para alcanzar su pretensión final relativa a que la elección en la que participaron quede intocada.

139. Lo anterior, debido a que por regla general la litis se integra con el acto reclamado y los agravios expuestos por la parte inconforme para demostrar su ilegalidad.²³

140. En ese orden de ideas, resulta evidente que la elección que se controvertió en la instancia local fue la de subagente municipal en la localidad referida y, por ende, los efectos que se determinaron no pueden afectar a una diversa.

141. Por tanto, si bien la autoridad responsable incurrió en un error al señalar incorrectamente la comunidad cuya elección fue objeto de nulidad, esa circunstancia no es suficiente para que la parte actora alcance su pretensión.

142. En consecuencia, el agravio es **inoperante**.

g. Valoración probatoria indebida, así como indebida fundamentación y motivación

143. En lo relativo a este disenso conviene recordar que se hace depender de que, en su concepto, el tribunal local no informó la forma

²³ Criterio sostenido en la tesis XLIV/98, de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6696/2022

en que se allegó del informe de la vocalía del registro federal de electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz.

144. Además, sostienen que para demostrar el domicilio de una persona deben valorarse diversos medios probatorios como testimoniales, fe de hechos notarial o inspección ocular.

145. De manera adicional, afirman que no existen pruebas que acrediten la causa de nulidad del voto y menos que esa irregularidad incidiera de forma general.

146. Por su parte, la falta de fundamentación y motivación la hacen depender de los argumentos precisados en los párrafos precedentes del agravio en estudio.

147. De inicio, debe señalarse que, contrario a lo alegado, la razón por la que se determinó allegarse del informe de la vocalía del registro federal de electores sí fue justificada por el magistrado instructor del tribunal local.

148. En efecto, de las constancias del expediente se advierte que el cuatro de abril, el magistrado instructor determinó que para estar en aptitud de resolver la controversia se requería de cierta información y documentación.²⁴

149. Por esa razón, entre otras cuestiones, requirió a la vocalía del registro federal de electores de la junta local referida para que rindiera

²⁴ Proveído consultable a foja 45 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

un informe en relación con la situación en la lista nominal de electores de Blanca Itzel Hernández de León y Ernesto Guerra García.

150. Asimismo, fundó su decisión en los artículos 373 del código electoral local; y 150, fracción I, y 164, fracción V, del reglamento interior de ese órgano jurisdiccional.

151. De ahí que no le asista la razón a la parte actora, en tanto que sí consta en autos la forma en que se allegó de la documentación antes precisada.

152. Además, tal proceder es acorde con la jurisprudencia 10/97, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**.²⁵

153. En tal criterio se establece que, al analizar una controversia relacionada con nulidad de votación, resulta necesario estudiar la materia de controversia a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada.

154. Lo anterior, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información relacionada con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6696/2022

155. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo puede, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que sean valiosos para esa finalidad.

156. En consecuencia, no sólo se justificó la decisión de allegarse de más elementos para resolver el medio de impugnación, sino que tal decisión se encuentra acorde con el criterio de este Tribunal Electoral.

157. Por su parte, tampoco les asiste la razón al argumentar que se requerían mayores elementos probatorios para acreditar que se efectuó un cambio de domicilio, pues el informe rendido por la vocalía citada cuenta con valor probatorio pleno respecto de lo ahí descrito.

158. Lo anterior es así, porque en conformidad con el artículo 359, fracción I, inciso c, son documentales públicas los documentos expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

159. Asimismo, el diverso 332 del código en mención establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno.

160. Así, toda vez que el informe fue emitido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, es evidente que no requería de otro medio de prueba para hacer prueba plena de que se efectuó el trámite de cambio de domicilio.

161. Por otro lado, no les asiste la razón cuando sostienen que no existen pruebas que acreditaran la causa de nulidad del voto, pues el tribunal local basó su determinación en el informe de la vocalía en el que se precisó que la ciudadana cuyo voto fue anulado sí realizó un trámite de cambio de domicilio a una comunidad diversa. Informe que, como se expuso, cuenta con valor probatorio pleno.

162. De igual forma, en autos también obra el registro de asistencia para la elección de subagente municipal, en el cual se hizo constar la participación de Blanca Itzel Hernández de León.²⁶

163. Documento que también tiene el carácter de público, en términos del artículo 359, fracción I, inciso b, al formar parte del expediente que remitió la junta municipal electoral al tribunal local.

164. Así, contrario a lo expuesto por la parte actora, derivado de las constancias de autos y aquellas que ordenó requerir, la autoridad responsable sí contaba con elementos suficientes para determinar si el voto se emitió de manera indebida o, por el contrario, se trataba de un voto válido.

165. En ese sentido, los planteamientos se califican como **infundados**.

166. De igual forma, se desestima el agravio relativo a que la decisión del tribunal local está indebidamente fundada y motivada,

²⁶ Consultable a foja 35 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6696/2022

puesto que la parte actora lo hizo depender de los argumentos que han sido declarados infundados.

167. No obstante, corresponderá al siguiente estudio calificar si la decisión de anular el voto fue correcta o incorrecta, así como lo relativo a que la irregularidad no fue generalizada.

h. Anulación indebida de voto

168. A continuación se analizará el agravio mediante el cual la parte actora manifiesta que fue incorrecto anular el voto emitido por Blanca Itzel Hernández de León.

169. Tal planteamiento se hace depender de que, en su concepto, el voto fue emitido de manera válida, al efectuarse con la credencial para votar vigente en ese momento.

170. Asimismo, refieren que si bien la ciudadana en cuestión realizó el trámite de cambio de domicilio, no se explicó si ya no aparecía en la lista nominal correspondiente a la localidad.

171. En suma, exponen que todavía no se le ha entregado su nueva credencial para votar, por lo cual sólo hasta ese momento se podría considerar ilegal que sufragara en la comunidad.

172. Finalmente, argumentan que en todo caso, es una irregularidad particular y no generalizada que incida gravemente en el resultado de la elección, por lo cual ésta no debió anularse.

173. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme lo expuesto en el estudio previo, se encuentra acreditado que la ciudadana en cuestión sí realizó un trámite de cambio de domicilio de

la Chaca Gorda a Rancho las Palmas, y sí votó en la elección de la referida comunidad.

174. A partir de ello, el análisis de este agravio se centrará en dilucidar si por ese trámite se encontraba impedida de participar en la elección o si, como lo afirma la parte actora, estaba en aptitud de efectuar su voto en la comunidad de la Chaca Gorda, debido a que contaba con su credencial para votar.

175. De inicio, conviene precisar que los artículos 130 y 142 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que las y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el registro federal de electores y a informar su cambio de domicilio, dentro de los treinta días siguientes a que ello ocurra.

176. De igual forma, el apartado 2 del numeral 142 referido dispone que cuando un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar. Asimismo, establece que las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.

177. Por su parte, el diverso 155, apartado 7, de la ley referida señala que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE dará de baja del padrón electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huellas dactilares y, en su caso, fotografía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6696/2022

178. Acto seguido, precisa que, en ese supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior.

179. Por otro lado, el Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana del INE, tomo I, página 31, en dichos módulos se realizan, entre otros, trámites de cambios de domicilio.

180. Este trámite es definido en ese manual como: el solicitado por quienes realizan algún movimiento respecto a la ubicación física de su domicilio, al modificar los datos del nombre de la calle, colonia, número exterior y/o número interior y código postal.

181. De igual forma, en la página 67 de ese instrumento se describe al término como: movimiento al padrón electoral en el que se manifiesta la modificación del domicilio registrado y notifica su nuevo domicilio.

182. De la normativa anterior, se advierte que el trámite de cambio de domicilio se realiza con posterioridad a que ocurra dicha situación, tanto así que la ley señala un plazo específico para actualizar la información a partir de ese cambio.

183. También, que una vez realizado ese trámite se procede a cancelar la inscripción de su domicilio anterior en el padrón electoral y se da de alta el registro correspondiente a su nueva dirección.

184. En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional y, toda vez que la ciudadana Blanca Itzel Hernández de León realizó ese trámite el siete de marzo, es evidente que en la fecha en que se llevó a cabo la elección, esto es el veintiuno de marzo, se encontraba

imposibilitada para participar en una elección correspondiente a una comunidad de la cual ya no forma parte.

185. Lo anterior, con independencia de si en ese momento contaba con la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, pues es criterio de este Tribunal Electoral que la existencia de la credencial para votar con fotografía no acredita la inclusión de la ciudadanía en el padrón electoral.

186. En efecto, cuando se notifica un cambio de domicilio se causa baja del registro anterior y se da de alta el correspondiente a la nueva dirección, sin que sea necesario requerirle a la o el ciudadano, en ese momento, la entrega de la credencial de elector, por ser ésta un elemento de identificación exigible para la realización de diversos trámites ante las dependencias gubernamentales, instituciones bancarias, etcétera.

187. Por lo cual, es hasta el momento en que deba presentarse a recoger la nueva credencial, cuando deberá canjearla por la anterior.

188. Ello, con fundamento en la jurisprudencia 13/2003, de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO”**.²⁷

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 11 y 12; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6696/2022

189. Ahora, la parte actora manifestó que aun de acreditarse esa irregularidad, se trató de una circunstancia particular y no generalizada, por lo cual no se debió anular la elección.

190. En lo relativo a ese argumento, si bien les asiste la razón al señalar que no se acreditó que esa situación aconteciera con otros votantes, la razón por la que fue determinante para la elección es la diferencia de votos que obtuvieron ambas fórmulas de candidaturas.

191. Es decir, la irregularidad se consideró determinante, porque el voto emitido en forma indebida fue igual a la diferencia entre las fórmulas que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la elección.

192. Por ende, el estudio realizado por el tribunal local fue correcto. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, esta Sala Regional califica el agravio en estudio como **infundado**.

i. Vulneración del derecho a votar

193. Respecto del disenso precisado, la parte actora sostiene que se vulneró el derecho de votar de Blanca Itzel Hernández de León, en virtud de que el cambio de domicilio no es motivo para que pierda sus derechos político-electorales.

194. En ese sentido, refieren que ese derecho sólo se puede restringir por sentencia firme, debido a la comisión de un delito.

195. El agravio es **infundado**, porque conforme con lo estudiado en el disenso previo, el voto emitido por la ciudadana se anuló correctamente.

196. Lo anterior, sin que tal circunstancia implique una restricción a sus derechos político-electorales, sino que obedece a que el voto se emitió de manera indebida.

197. Esto es, el derecho de votar de la ciudadana en cuestión se encontraba garantizado en la elección de autoridades auxiliares correspondiente a su nuevo domicilio.

198. Por ende, la circunstancia de que no pudiese votar en su domicilio anterior en modo alguno implica una restricción de sus derechos.

j. Falta de fundamentación y motivación, respecto de la falta de certeza

199. Por otro lado, en lo tocante a este agravio la parte actora reclama que no se expresaron los razonamientos lógico-jurídicos ni los fundamentos legales para arribar a la conclusión de que no hubo certeza en la elección.

200. En su opinión, hubo lista nominal y conocimiento pleno de la fórmula de candidaturas, aunado a que sí se verificaron las credenciales para votar de los asistentes, por lo cual consideran que sí se cumplieron los requisitos de la convocatoria.

201. Al respecto, en primer término se precisa que la parte actora no expone argumentos que frontalmente ataquen las consideraciones de la autoridad responsable, sino que se limita a referir que sí se cumplieron los requisitos establecidos en la convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6696/2022

202. Sin embargo, al margen de tal circunstancia el agravio debe calificarse como **inoperante**, porque es insuficiente para alcanzar los efectos pretendidos.

203. Lo anterior, pues de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en dos razones: la anulación del voto de Blanca Itzel Hernández de León, circunstancia que fue determinante cuantitativamente para la elección y la falta de certeza por el incumplimiento a la convocatoria.

204. Ahora, en este punto se han desestimado todos los argumentos relacionados con la anulación del voto de la ciudadana referida, al concluirse que esa determinación fue correcta.

205. En ese orden de ideas, aun de asistirle la razón respecto de que sí se cumplieron los requisitos de la convocatoria, subsistiría la nulidad del voto señalado y, en consecuencia, de la elección.

206. De ese modo, incluso de resultar fundado, el disenso sería insuficiente para alcanzar la pretensión relativa a revocar la declaración de nulidad de la elección, de ahí que el agravio deba declararse inoperante.

207. Sustenta la determinación anterior, **aplicada en su razón esencial**, la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS**

CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”²⁸

k. Vulneración a su derecho de ser votados

208. Finalmente, por medio de este disenso, la parte actora refiere que se vulneró su derecho de ser votados, pues señalan que no se acreditó ninguna de las causales señaladas por el artículo 395 del código local, por lo cual la elección no debió anularse.

209. Al respecto, el agravio es **infundado** en virtud de que, tal como se analizó, sí se acreditó la causa de nulidad del voto de Blanca Itzel Hernández de León, al sufragar indebidamente en la Chaca Gorda, pese a que cambió su domicilio a una comunidad distinta.

210. De igual modo, se acreditó que dicha circunstancia fue determinante para el resultado de la elección, debido a que el voto anulado es igual a la diferencia de votación obtenida entre los lugares primero y segundo de la elección.

211. Luego, la declaración de nulidad fue correctamente aplicada, por lo cual no existe vulneración a los derechos de la parte actora.

212. Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

²⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731; número de registro: 159947.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6696/2022

213. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

214. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio conforme a lo señalado en el considerando **segundo** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** o de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y al ayuntamiento de Cazonces de Herrera, Veracruz, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Anexo único.

Personas que signaron la demanda
Víctor H. A.
Gonzalo Aras Valdez
Aracely Martínez López
Mario Martínez Bernabé
Herlinda de León Cortéz
Ángel ****
Brígida Vázquez García
María Isabel Hernández Benítez
María Victoria Arias Hernández



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Reyna Morgado García
Nidia González Jiménez
Jessica Ramírez Romero
Ricardo Guerra de León
Amalia Romero Pérez
Felipe Ramírez García
Ricardo Guerra Bernabé
Jorge Guerra García
Teresa de Jesús González Hernández
Juan Guerra García
Magdalena García
Jorge Guerra Reyes
Rogaciano Guerra Santiago
Saturnina de León Cortéz
Luciano Guerra Morgado
Luis Gustavo Guerra de León
Andrés Guerra de León
Amin Hernández Ramírez
Ismael Hernández de León
Blanca Judith González Pérez
Leonel Guerra de León

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SX-JDC-6696/2022